



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante : ROBERTH FRANCISCO VALENCIA FARFAN
Demandado : ARTURO VERGARA MORENO
Radicación : 2015-00197

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído adiado 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha disposición, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que, la liquidación elaborada por el despacho no liquidó los intereses moratorios sobre el nuevo capital que se generó a partir de los abonos realizados por la parte demandada, el cual correspondía a partir del 30 de mayo de 2019 a la suma de \$38.401,98.

Por lo anterior, solicita reponer el auto objeto de recurso y en su lugar proceder a liquidar intereses moratorios sobre el nuevo capital generado por valor de \$38.402,98 a partir del 30 de mayo de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2021.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 446 del CGP dispone que *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que nos sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los interés causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

En ese orden, advierte que el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito que aquí se ejecuta; no obstante, esta fue modificada por el despacho mediante proveído adiado en razón a que la liquidación comentada no cumplía con lo ordenado en el mandamiento de pago respecto de los valores reflejados en los interés moratorios, así como la aplicación de los abonos derivados de los descuentos generados al demandante por cuenta de la medida cautelar decretada.

Conforme lo anterior, este despacho judicial elaboró nuevamente la liquidación del crédito de la cual se puede observar que al capital por valor de \$526.727,83 le fueron aplicados dos abonos por las sumas de \$404.358 el 29 y \$203.214 el 29 de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

mayo de 2019, los cuales cubrían la totalidad de la suma adeudada por el demandado y quedando un saldo a favor de este por la suma de \$38.401,98 a partir del 30 de mayo de 2019.

Es por esto que, se indica al apoderado de la parte demandante que de conformidad con la liquidación efectuada siguiendo los parámetros del mandamiento de pago, dicha suma por valor de \$38.401,98 es un saldo a favor del demandado y no de la parte demandante como lo refiere el actor en el recurso y por tanto, no es sujeto a que se continúen generando los intereses de mora que reclama.

Saldo a favor que debe ser tenido en cuenta para el pago de las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2015 por valor de \$147.700 pesos, por lo que no hay lugar a reponer el auto que aquí se discute.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**